



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. GILBERTO LEAL PONCE. ESTRADOS DE ESTE JUZGADO

Dentro de los autos del expediente número 01077/2023 relativo AL JUICIO DE JURIDICCION VOLUNTARIA SOBRE NOMBRAMIENTO LEGAL DE TUTOR DEL MENOR DE INICIALES E.G.L.O., en contra del C.GILBERTO LEAL PONCE, obra una sentencia y cuyos puntos resolutivos dicen.

SENTENCIA 512

H. Matamoros, Tamaulipas, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Visto, para resolver el expediente número 1077/2023, relativo a la Jurisdicción Voluntaria sobre NOMBRAMIENTO LEGAL DE TUTOR DEL NIÑO DE INICIALES E. G. L. O., promovido por GABRIEL LEAL CASTILLO, en su carácter de abuelo; y,

RESULTANDO

PRIMERO. De la solicitud. Por escrito inicial, compareció ante este Juzgado GABRIEL LEAL CASTILLO, en su carácter de abuelo, demandando en Jurisdicción Voluntaria el NOMBRAMIENTO LEGAL DE TUTOR DEL NIÑO DE INICIALES E. G. L. O.;

SEGUNDO. Radicación. Se tuvo por recibida la petición; se ordenó notificar, emplazar a los padres del niño; corriéndole traslado con los documentos fundatorios de su acción, para que dentro del término del término señalado para ello ocurrieran ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Emplazamiento. Obra en autos constancia de exhorto que fuera dirigido a la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a fin de notificar a la madre de nombre de Abigail Olivares Cardoza; de la que se advierte que fue notificada a través de Elizabeth Cardoza Martínez, quien dijo ser madre de la buscada, identificada con credencial de elector con clave número CRMREL72033028M401; corriéndole traslado con la copia de traslado; a fin de que diera contestación al procedimiento del que se el hace saber. Por otra parte en cuanto al padre nombre Gilberto Ponce Leal se precisa que se realizaron las búsquedas de domicilio; no obstante se advierte de constancia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés que señala que si bien el buscado cuenta con domicilio ubicado en calle Caracol de Luna número 25 de la colonia Caracol; cierto es que ya no vive en tal domicilio toda vez que su lugar de residencia es en Estados Unidos de Norteamérica; sin que pueda éste regresar a su país natal; por ello y a petición de parte se procedió a ordenar las notificaciones mediante los edictos que fueron publicados tanto en el Diario Oficial de la Federación como en los Estrados de este tribunal y Periódico Local; como se advierte de las constancias que integran el presente expediente.

CUARTO. De la opinión ministerial. Se ordenó dar vista al C. Agente del

L'JGS / L'HPM / L'LYAC

Ministerio Público Adscrito a este Tribunal para que manifestara lo que a su Representación Social conviniera; quien desahogó la vista; expresando su petición a este tribunal para actuar en favor del menor incapaz, en suplencia de la queja como bien jurídico protector.

QUINTO. Rebeldía. A petición de parte; y, una vez que este tribunal analizó la petición presentada por el promovente en relación a la falta de apersonamiento a este tribunal; se tuvo a bien a declarársele la correspondiente rebeldía a la parte demandada, por virtud de su incomparecencia a juicio.

SEXTO. Periodo de Pruebas. Se aperturó el presente juicio a pruebas, del que se advierte que la parte actora no ofreció pruebas.

SÉPTIMO. Citación para sentencia. Obra en autos el desahogo de la entrevista al menor; así como la audiencia alusiva en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles; por ello el presente expediente quedó apto para dictar la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracciones VIII IX, y 196, del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Legitimación y personalidad. La promovente justifica su legitimación y personalidad en la causa con la documental que exhibe consistente en el acta de nacimiento a su nombre, de la cual se desprende el parentesco en línea colateral (hermano), como lo prevé el artículo 273 del código civil de la entidad.

TERCERO. Vía. La vía sumaria civil es la correcta por no encontrarse dentro de los supuestos contenidos en las fracciones del artículo 866, 867, 868 fracción IV, 869, 870 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, establecen substancialmente:

“Que la Jurisdicción Voluntaria tiene lugar para todos los actos que por disposición de la ley, o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”;

“Que la solicitud para iniciar el procedimiento voluntario, se formulará mediante escrito en el que se determinarán los elementos de información testimonial que se solicita”,

“Que se oirá al Ministerio Público cuando lo juzgue necesario el Juez o lo soliciten las partes”,

“Que recibida la solicitud y examinada por la C. Juez, si se hubiere ofrecido información, se mandará recibirla, admitiéndose cualesquiera documentos que se presentaren, dándose vista al Ministerio Público con las pruebas, y si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente.”

CUARTO. Fundamento de la petición. La presente solicitud se encuentra ajustada en términos del numeral 579 del Código de Procedimientos Civiles.



QUINTO. Litis. Que en el presente juicio se ejerce la acción sobre NOMBRAMIENTO LEGAL DE TUTOR DEL NIÑO DE INICIALES E. G. L. O., en razón que la parte promovente y con el carácter que compareció, expone en su narrativa de hechos, en la cual asegura que su hijo de nombre Gilberto Leal Ponce y la C. Abigail Olivares Cardoza procreron un hijo, el cual es su nieto de nombre Evan Gabriel Leal Olivares, cuyo nombre se omitirá por razón de protección de identidad de menores, no obstante debe obrar para los efectos legales a que haya lugar con la presente sentencia; así mismo dijo que, desde hace diez años que los prenombrados se separaron y el promovente de nombre GABRIL LEAL CASTILLO, asumió el cuidado y custodia de su nieto, ya que sus padres le otorgaron el consentimiento; asegurando que ha cumplido con las obligaciones.

Por otra parte, también expresó que la madre rehizo su vida y se mudó a Río Bravo, Tamaulipas y el papá se fue a radicar a los Estados Unidos de Norteamérica; refiriendo que ambos aportan dinero para la subsistencia del niño de iniciales E. G. L. O. Por lo anterior, es que acude a solicitar la intervención de este tribunal a fin de que le otorguen el nombramiento de Tutor Legal ya que es él quien se ha hecho cargo de su custodia.

SEXTO. Análisis de la acción. En términos del numeral 419 del Código de Procedimientos Civiles, la tutela implica la representación legal del sujeto a ella; y tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de quienes no estando bajo patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta. También tienen por objeto la representación interina; en correlación con el numeral 420, fracción I del mismo ordenamiento jurídico referido, que señala que tienen incapacidad natural o legal los menores de edad y 448 y 449 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Veamos:

ARTÍCULO 419.- La tutela implica la representación legal del sujeto a ella, y tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de quienes no estando bajo patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta. También puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales previstos en la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a lo dispuesto en el artículo 382.

ARTÍCULO 420.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

ARTÍCULO 422.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

ARTÍCULO 427.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro del término de treinta días, a fin de que se provea a la tutela. Quien incumpla dolosamente esta obligación será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapaz.

L'JGS / L'HPM / L'LYAC

Los oficiales del Registro Civil y las autoridades administrativas o judiciales que en el ejercicio de su función tengan conocimiento de casos en los que sea necesaria la designación de tutor, están obligados a comunicarlo al Juez competente.

ARTÍCULO 430.- Los tutores solamente pueden ser removidos de su cargo por resolución judicial dictada en el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 579.- Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas que se encuentren en estado de minoridad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción, conforme a las reglas del juicio oral si se trata de los casos a que se refiere el artículo siguiente; en los demás, se seguirá la vía sumaria.

ARTÍCULO 581.- La demanda deberá acompañarse de los documentos que justifiquen el estado de minoridad o la declaración de interdicción.

El estado de minoridad se justifica con el acta de nacimiento del menor, y si no la hubiere, se podrán exhibir otros documentos, y a falta de ellos, se comprobará por el aspecto del menor o por medio de dictamen médico legal.

El estado de interdicción se comprobará con la resolución que declare la incapacidad, pudiendo promoverse el nombramiento de tutor definitivo, como continuación del juicio en que se declaró.

ARTÍCULO 582.- Comprobada la minoridad o incapacidad, se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo. Dentro de ese término, aceptarán sus cargos o propondrán su impedimento o excusa, sin perjuicio de que si durante el desempeño de la tutela ocurren causas posteriores de impedimento o legales de excusa, se hagan valer.

La aceptación de la tutela o el transcurso de los términos, en su caso, importarán la renuncia de la excusa.

ARTÍCULO 583.- Todo tutor, cualquiera que sea su clase, y dentro de los diez días que siguen a la aceptación, debe prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptúe expresamente.

ARTÍCULO 448.- Ha lugar a la tutela legítima de los menores cuando no hay quien ejerza sobre ellos la patria potestad ni tutor testamentario.

ARTÍCULO 449.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, y

La tutela es una institución jurídica establecida en la ley sustantiva para que por su ejercicio, los menores de edad generalmente no sujetos a patria potestad o lo mayores incapaces pueden ejercer derechos y cumplir sus obligaciones, lo que constituye la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de un curador, superándose así el impedimento derivado de la incapacidad, sea ésta legal o natural.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La tutela, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española viene del latín tutela, que significa autoridad que en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la personas y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa no tiene completa capacidad civil, y distingue la tutela dativa que es la que se confiere por nombramiento del consejo de la familia o del juez y no por disposición testamentaria ni por disposición de la ley; la legítima, que es la que se confiere por por virtud del llamamiento que hace la ley y la testamentaria, que es la que se otorga por virtud del llamamiento hecho el testamento de una persona facultada para ellos, es decir “ el mandato que ejerce de la ley determinando una potestad jurídica sobre persona y los bienes de quienes, por diversas razones, se presume se hacen necesarias, en su beneficio, tal protección”.

Asentado lo anterior, y bajo la directriz establecida, debe de atenderse siempre el interés superior del menor; por lo tanto, se destaca en principio que la promovente tiene satisfecho el requisito de entroncamiento en relación con el menor de iniciales E. G. L. O., por virtud del acta de nacimiento que exhibió, lo cual es eficaz en términos del numeral 581 del Código de Procedimientos Civiles.

En segundo, también se destaca que la acción que se intenta, es decir el nombramiento de tutor por parte de este tribunal que solicita la parte promovente, tiene como fundamento, el señalamiento de necesidad de tutela por virtud de tener minoría de edad; además de vincularse la necesidad de proveer de protección al menor por la aparente apatía de los padres del menor; ya que la presente litis pone de relieve que la actora es quien ejerce la custodia del niño de iniciales E. G. L. O.

En tal sentido en una interpretación sistemática, de los numerales asentados, los que se toman como base, el interés superior del menor, tales disposiciones consisten en que cuya función primordial se limita a actos de mera protección y conservación de los bienes del menor (si los hay); por ello en este caso se trata de tutor definitivo, se destaca que no tiene vigencia, es decir se le otorgan las plenas facultades que la ley consigna y que las ejerce al habersele discernido el cargo que le confiere los poderes y facultades inherentes a su función; por lo que tratándose del tutor definitivo debe estarse a lo preceptuado por el diverso numeral 580 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, si bien es cierto que a la falta de su progenitor, el nombramiento de tutor debería de recaer en el padre o madre, según sea el caso; no menos cierto es que en términos del artículo 448 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la tutela legítima puede ejercerse también cuando no hay quien esté a cargo del menor; por lo tanto debe de soslayarse que el menor se encuentra bajo la guarda y custodia del padre; sin embargo y por las cuestiones que se le atañen al padre, debe de precisarse que el padre no se está ejerciendo la función que posee; por ende el juzgador debe valorar lo previsto por el diverso numeral 449 en su fracción II, del mismo ordenamiento que prevé que la tutela legítima para esos casos, puede ejercerla los abuelos.

SÉPTIMO. Entrevista de menor. Se asienta que en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, compareció a este tribunal la actora GABRIEL LEAL CASTILLO, quien se identificó a satisfacción de este tribunal; dicha comparecencia se llevó a cabo con la con la presencia

L'JGS / L'HPM / L'LYAC

del Licenciado en Psicología Jorge Alberto Hernández Salñas, en su calidad de psicólogo adscrito al Sistema DIF de esta ciudad de Matamoros, Tamaulipas; por último la comparecencia del niño de iniciales E. G. L. O., el cual fue entrevistado por el de la voz; destacándose que es apto para ser entrevistado, argumentando éste que “que estudia en la escuela primaria “Profesor Lauro Aguirre, en el sexto grado, así mismo que vive con sus Abuelitos llamados GABRIEL LEAL CASTILLO y JUANA MARIA PONCE ORTEGA, tiene nueve años viviendo con ellos, si mira a sus papás y aveces hace video llamadas con ellos, así mismo menciona que se siente bien viviendo con su abuelito, quiere que sea su abuelo el C. GABRIEL LEAL CASTILLO, quien lo represente, se siente mas en confianza con él...” .

Material probatorio.

Acta de nacimiento de GABRIEL LEAL CASTILLO, inscrita en la Oficiala Primera, en el libro número 18, acta número 3452 en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, emitida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaria General de Gobierno, Coordinación General del Registro Civil.

Acta de nacimiento de Evan Gabriel Leal Olivares, inscrita en la Oficiala Cuarta, en el libro número 1, acta número 187 en fecha quince de diciembre de dos mil doce, emitida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaria General de Gobierno, Coordinación General del Registro Civil.

Acta de nacimiento de Gabriel Leal Castillo, inscrita en la Oficiala Primera, en el libro número 18, acta número 3452 en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, emitida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaria General de Gobierno, Coordinación General del Registro Civil.

Acta de nacimiento de Abigail Olivares Cardoza, inscrita en la Oficiala Primera, en el libro número 3, acta número 386 en fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaria General de Gobierno, Coordinación General del Registro Civil.

Acta de nacimiento de Gilberto Ponce Leal, inscrita en la Oficiala Primera, en el libro número 6, acta número 1130 en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaria General de Gobierno, Coordinación General del Registro Civil.

Documentos anteriores que se valoran en términos del artículo 325 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se le da el valor y alcance eficaz en virtud de que es un documento público, cuya fe estuvo encomendada por la ley, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, revestido de fé pública; que contiene la declaración de la existencia del entroncamiento de la promovente con el niño, así como el estado civil de las personas, de entre las que se destaca que la madre se encuentra fallecida en términos del numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles.

Prueba Testimonial a cargo de FAUSTINA MARLENI OSTORGA ALFARO Y MARIA ISABEL LEAL PONCE; cuyo desahogo se inserta a continuación:

“PRUEBA TESTIMONIAL. En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, siendo las diez horas con treinta minutos del día (07) siete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), día y hora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

señalados por auto de fecha veintitres de agosto de este año, para llevar a cabo en este Juzgado el desahogo de la INFORMACIÓN TESTIMONIAL, decretada en autos y se hace constar que se encuentra presente la promovente C. GABRIEL LEAL CASTILLO, quien en este momento presenta en forma directa como sus testigos a los CC.FAUSTINA MARLENI OSTORGA ALFARO Y MARIA ISABEL LEAL PONCE, quienes se identifican respectivamente con las Credenciales para votar con claves de elector números:LLCSGB58032428H500, OSALFS87072327M000 Y LLPNIN9101128M500 expedidas en este Municipio por el Registro Federal de Electores y en cuyos documentos originales aparecen insertas sus fotografías, nombres y demás datos personales, dándose Fe haberlos tenido a la vista y se les regresa a las interesadas y en este acto con fundamento en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les protesta a las testigos para que se conduzcan con verdad y se le hace saber que las personas que declaran hechos falsos ante una Autoridad Judicial incurrir en penas y delitos que sanciona la Ley y habiendo protestado y ofrecido decir la verdad, agrega por generales la primera de las testigos llamarse:FAUSTINA MARLENI OSTORGA ALFARO, Mexicana, de treinta y seis años de edad, casada, Retratista, originaria de Villa Hermosa, Tabasco y con domicilio en:Bahia Chetumal # 211 Fraccionamiento Paseo de las Brisas y la segunda dice llamarse:MARIA ISABEL LEAL PONCE, Mexicana, de treinta y un años de edad, casada, labores del hogar, originaria de San Fernando, Tamaulipas y con domicilio en Calle Caracol de Luna #25 Fraccionamiento Caracol.- Enseguida se procede a calificar el interrogatorio formulado para tal efecto y que consta de ONCE preguntas, y con fundamento en el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se califican de legales y al tenor del cual se les examinara en forma separada y sucesivamente y con la protesta de ley que tiene otorgada, manifestó:-

- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR GABRIEL LEAL CASTILLO.-CONTESTO:SI.
- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL SEÑOR GABRIEL LEAL CASTILLO.-CONTESTO:-DIECIOCHO AÑOS.-
- 3.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA SI EL SEÑOR GABRIEL LEAL CASTILLO TENGA INGRESO ECONOMICO ACTUALMENTE.-CONTESTO:-SI.
- 4.-QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A EVAN GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:-SI.
- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA CUAL ES LA RELACION QUE EXISTE ENTRE GABRIEL LEAL CASTILLO Y EVAN GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:- ABUELO Y NIETO.
- 6.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUIEN ES EL PADRE DE EVAN GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:-SI GILBERTO LEAL PONCE.
- 7.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUIEN ES LA MADRE DE EVAN GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:- SI ABIGAIL OLIVARES CARDOZA.
- 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA DONDE VIVE GILBERTO LEAL PONCE.-CONTESTO:-SI , EN ESTADOS UNIDOS.-
- 9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA DONDE VIVE ABIGAIL OLIVARES CARDOZA.-CONTESTO:- SI EN RIO BRAVO.-
- 10.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA CON QUE PERSONA VIVE EVAN GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:-SI CON SUS ABUELOS.
- 11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUINE SE ENCARGA DE TODOS LOS CUIDADOS DEL INFANTE EVAN

L'JGS / L'HPM / L'LYAC

GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:-SI SU ABUELITO.-
--- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.-CONTESTO:-
PORQUE ES MI SUEGRO Y LO VISITO Y LO FRECUENTO.-
---- Con lo anterior se da por terminado el examen de la primera de las
testigos.- DOY FE.-

---- En seguida y en esta misma fecha (07) siete días del mes de
septiembre del año dos mil veintitrés (2023),se procede a examinar al
segundo de las testigos C. MARIA ISABEL LEAL PONCE a quien se le
llama para que rinda su declaración y con la protesta de ley que tiene
otorgada contesto:---

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR GABRIEL LEAL
CASTILLO.-CONTESTO:-SI.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL SEÑOR
GABRIEL LEAL CASTILLO.-CONTESTO:-TODA LA VIDA ES MI PAPÁ.-

3.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA SI EL SEÑOR
GABRIEL LEAL CASTILLO TENGA INGRESO ECONOMICO
ACTUALMENTE.-CONTESTO:- SI.-

4.-QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A EVAN GABRIEL LEAL
OLIVARES.-CONTESTO:- SI LO CONOZCO.-

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA CUAL ES LA
RELACION QUE EXISTE ENTRE GABRIEL LEAL CASTILLO Y EVAN
GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:- SI ES ABUELO Y NIETO.-

6.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUIEN ES EL
PADRE DE EVAN GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:-SI ES MI
HERMANO GILBERTO LEAL PONCE.-

7.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUIEN ES LA
MADRE DE EVAN GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:- SI ES
ABIGAIL OLIVARES CARDOZA.-

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA DONDE VIVE
GILBERTO LEAL PONCE.-CONTESTO:-SI EN ESTADOS UNIDOS.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA DONDE VIVE
ABIGAIL OLIVARES CARDOZA.-CONTESTO:-SI EN RIO BRAVO.-

10.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA CON QUE
PERSONA VIVE EVAN GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:-SI
CON MI PAPÁ.--

11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O LE CONSTA QUIEN SE
ENCARGA DE TODOS LOS CUIDADOS DEL INFANTE EVAN
GABRIEL LEAL OLIVARES.-CONTESTO:- SI MI PAPÁ.-

QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.-CONTESTO:-
PORQUE ME HA TOCADO VER CRECER A MI SOBRINO AL LADO
DE MIS PAPAS , ESTOS EN CONSTANTE CONVIVENCIA CON
ELLOS Y ME CONSTA QUE MI PAPÁ Y MI MAMÁ ESTAN AL
CUIDADO DE MI SOBRINO DE LO QUE MI HERMANO Y MI
EXCUÑADA ESTAN DE ACUERDO.--

-Con lo anterior se da por terminado el examen de la segunda de las
testigos y por terminada la presente diligencia que previa lectura de
esta acta la ratifican y firman ante el C. Juez de los Autos y Secretario
con que actúa.- DOY FE. ...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por cuanto hace al desahogo de la prueba testimonial a cargo de las personas que presentó; se precisa que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 323, 375, 409 en virtud de que los testigos tuvieron capacidad y criterio para juzgar el acto; siendo claros, al declarar sin dudas, ni reticencias sobre el hecho.

Precisándose que de tales atestes se pone de relieve que las personas conocen la circunstancia y el entono social en el que se desenvuelve el niño desde que se encuentra con su abuelo; así como el hecho de que sus padres no se encuentran cerca del entorno del niño; lo que es concatenado por lo previsto por el numeral 268 del Código de Procedimientos Civiles, que contempla los casos en que se declaró la rebeldía, por no haber comparecido a deducir sus intereses, actualizándose la hipótesis de tenerle por admitidos los hechos que dejó de contestar, así como lo vertido por este tribunal en el considerando que precede, debe de estimarse que la acción resulta fundada; destacándose que si bien la presente acción deriva de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no menos cierto es que fue llamado a tal procedimiento ambos padres, sin que el mismo advirtiera controversia al respecto.

Por lo tanto la acción sobre NOMBRAMIENTO LEGAL DE TUTOR DEL NIÑO DE INICIALES E. G. L. O., promovido por GABRIEL LEAL CASTILLO, en su carácter de abuelo, con fundamento en base el interés superior, así como con lo anteriormente expuesto y de los elementos de convicción aportados por la actora en este juicio se desprende que se han acreditado plenamente los elementos constitutivos de la acción sobre NOMBRAMIENTO LEGAL DE TUTOR DEL NIÑO DE INICIALES E. G. L. O., planteada por ende es de declararse la procedencia de la misma, en términos del artículo 449, fracción II del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior con la limitación que establece el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el sentido de que las declaraciones emitidas por los Jueces en los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, no entrañan Cosa Juzgada ya que se presumen ciertos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de terceros que acrediten mejor derecho.

En esa tesitura y con apoyo de la Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 113/2019 (10a.), de la Décima Época, en Materia Constitucional sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2020401 y consultable en la Fuente de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, que al rubro y la letra dice:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al

L'JGS / L'HPM / L'LYAC

respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Este Juzgador, aprueba la Información Testimonial ofrecida y declara que la C. GABRIEL LEAL CASTILLO, ejerce el nombramiento de Tutor Legítimo sobre su nieto adolescente E. G. L. O., en términos del artículo 449 del Código Civil Vigente en el Estado, quien es dependiente económico de la promovente, toda vez que la madre del menor Abigail Olivares Cardoza se encuentra ausente y el padre Gilberto Leal Ponce, se le llamo a juicio, sin que hayan acudido a deducir algún interés, ya que no comparecieron a realizar manifestación alguna.

En consecuencia de lo anterior, se DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de E. G. L. O., estará a cargo de su ABUELO GABRIEL LEAL CASTILLO .

En atención al artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que a la letra dice: "...Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 105 fracción III, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la acción de NOMBRAMIENTO LEGAL DE TUTOR DEL NIÑO DE INICIALES E. G. L. O., promovida por la GABRIEL LEAL CASTILLO, en su carácter de abuelo, dado que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción; en términos del artículo 449, fracción II del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se nombra tutora legítima a GABRIEL LEAL CASTILLO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en su carácter de abuelo del niño E. G. L. O., quien desde este momento se encuentra bajo la guarda y custodia definitiva.

TERCERO. Expídase a la promovente copia fotostática Certificada de la presente resolución, para los efectos legales que haya lugar y hágasele la devolución de los documentos que exhibió, previa copia fotostática que de ellos se deje en autos, recabándose la constancia de entrega respectiva.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado JOEL GALVÁN SEGURA GRACIA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

RUBRICAS. DOS FIRMAS ILEGIBLES. JUEZ. J. GALVAN S. Y SECRETARIO DE AC. H. FCO. PÉREZ MTZ. DOY FE.

En H. Matamoros, Tamaulipas, siendo las 11:35 horas del día 01 un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar de esta ciudad, en cumplimiento al auto de fecha 01 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, procedo a notificar a la parte demandada la sentencia de fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, por medio de la presente Cédula que fijo en los Estrados de este Juzgado para los efectos legales correspondientes.- DOY FE.-

H. Matamoros, Tam. A 01 DE JULIO DE 2024.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO.
DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR.

LICENCIADO HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ

L'JGS / L'HPM / L'LYAC

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000025809827

Archivo Firmado: 56_EDICTO_EX_01077-2023_623_01-07-2024_11-23-54.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000017045	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2024-07-02T15:39:54Z / 2024-07-02T09:39:54-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1a c1 14 c8 a2 4c 01 59 00 be 02 48 11 5d c7 c7 86 05 c6 ac ed 7c d0 1e bf 8e 3c 0f be 5d 09 ce d3 e3 6b 46 1a 66 4d 78 c2 0a 20 67 bb 6b 4a 4a c2 fb 3f 6f 86 72 ef ba af d5 8e 8f 19 62 0f ec 46 72 61 b0 cf 9b 68 53 7c f8 16 db 9a d6 4e 56 56 95 e6 03 40 c0 cf b2 f0 cf 1d a9 be 8e 6e de 7a bf b7 38 8b ed 80 99 ba 86 c4 81 49 c4 42 f2 6b a7 25 ef 8b 01 21 d5 1d 34 d4 dd 35 b8 1a db 48 fa 4b bb b4 f9 84 05 38 fa 3e 4d f7 cb 67 fd 68 ea cd 40 27 2d ff 3f 90 2b 4f 70 d5 62 1b 9b 2d 0f 5b e3 53 46 65 ac be 7b 6d 4a 6c 04 25 1b c5 2d 86 f0 04 16 6d bd aa bf 54 8b 48 67 3f cd 23 0c 5a 97 e4 91 19 df 80 6f 5f 97 d0 8e d8 b2 1e 0c 2f 0c f7 26 47 3c ca 6a 5f 0a d0 83 73 b1 d6 14 69 52 87 65 df 9d b1 fa 45 75 85 c8 ae e9 92 d2 f9 46 90 bd c3 1c dc a1 07 e4 9a 07 d1 c6			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2024-07-02T15:39:54Z / 2024-07-02T09:39:54-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000017045			

